

do antes de cumplir los diez años de la prescripcion parte de aquel débito, ó hubiese reducido á escritura pública el vale privado, ó hubiese otorgado fianza ó hipoteca, ó finalmente hubiese pagado alguna suma por razon de intereses á causa de la retardacion; pues en todos estos casos se interrumpió la prescripcion del derecho ejecutivo, y principió á correr de nuevo desde el dia en que se celebró cualquiera de los referidos actos.

38 En lo que todos los sabios citados convienen, es en que si pasados los diez años (1) se reconociese un vale, en cuyo acto el deudor no solo reconociese su obligacion privada, sino tambien confesase deber la cantidad comprendida en ella, merece ejecucion sin embargo del tiempo que haya cursado, pues como se confiesa el débito y destruye la presuncion del pago, es justa la ejecucion; y asi siempre que hubiese de pedirse el reconocimiento de un vale que pasa de diez años, debe añadirse, *y si es verdad que N. está debiendo la cantidad que comprende*, en cuyo caso, asi confesado, merece en opinion de todos ejecucion.

39 No solo es digno de atencion el reconocimiento de los vales prescriptos para el acierto (2), sino tambien cuando se hace en los primeros años de su formacion, y al tiempo del reconocimiento se opusiese la escepcion de la *non numerata pecunia*; pues cuando un deudor dentro del término de dos años, contados desde la fecha de su vale, lo reconoce, y en este mismo acto opone y declara no habersele entregado ó numerado la cantidad que comprende, no há lugar á la ejecucion, porque la escepcion opuesta es legal, conexa é individua con el reconocimiento ya imposibilitado de producir mérito ejecutivo, aun cuando el vale estuviese autorizado con la solemnidad del juramento.

40 Si por ventura esta escepcion no la opuso el deudor en el acto del reconocimiento (3) que hacia dentro del término de los dos años del vale, y despues la propone, no impide la eje-

(1) D. Olea ibid. num. 93.

(2) Gutier. de Juram. part. 1. cap. 37. num. 175. vers. 2. D. Vela dissent. 23. num. 17.

(3) D. Vela ibid. num. 32.

cucion por ser distinta é inconexa la escepcion separada del acto del reconocimiento, bien que es admisible, y podrá el reo probarla en el término del encargado.

41 Cuando esta escepcion se opone en el mismo acto del reconocimiento en un vale que pasaba ya de dos años (1), aunque conexa con el reconocimiento, es dividua é incapaz de impedir el curso ejecutivo; porque la circunstancia agravante de haber cursado dos años sin oponer la escepcion, pedir la entrega de la pecunia ó la vuelta del recibo, produjo el efecto de deber probar el reo en el término del encargado la no numeracion; advirtiendo que esta escepcion (aunque con el cargo de su prueba) es perpetua, y la accion para la entrega de la pecunia ó vuelta del vale permanece en el deudor por tiempo de veinte años.

42 Y á esta conformidad, si un acreedor despues de pasados treinta dias (2), contados desde la fecha de recibo ó respaldo que hubiese hecho á favor de su deudor, en que confesaba haber recibido parte ó el todo de su crédito (no habiendo sucedido asi), propone la escepcion de la *non numerata pecunia*, es de su cargo la prueba por la propia razon de haber pasado los treinta dias.

43 En juicio, lo mismo que recibos (3), vales y conocimientos, son escrituras privadas las letras de cambio, cartas y papeles, por lo que sin su reconocimiento judicial no gozan de mérito ejecutivo ni hacen fe.

CONFESION.

44 La confesion clara y judicial del débito trae preparada ejecucion (4), bien que si se calificase con alguna escepcion, es necesario atender á sus circunstancias para darle el correspondiente mérito; y no siendo todas las escepciones de igual calidad, debemos distinguir, para nuestra inteligencia, dos casos. El primero, cuando el deudor confesó en Enero deber tal

(1) Ley 6. tit. 15. lib. 4. Recop. (ó 5. tit. 8. lib. 11. de la Novis.) D. Vela ibid. num. 8. y 16.

(2) Ley 14. §. 2. Cod. De non numerat. pecun.

(3) Parlad. lib. 2. part. 1. cap. fin. §. 5. num. 17. et seq.

(4) Ley 5. tit. 21. lib. 4. Recop. (ó 4. tit. 28. lib. 11. de la Novis.)

suma para el día ó plazo del mes de Junio, ó bajo tal condición, ó que ciento que confiesa haber recibido fueron de débito que le hacia el que se los pide. Y el segundo, cuando se confiesa el débito poniendo la escepcion del pago ó pacto de no pedir, ó que la cantidad que recibió fue para otro, ó que cuando hizo el convenio ó promesa no fue con ánimo de obligarse.

45 En el primer caso la confesion del débito es individa, conexas, y un mismo acto (1) comprensivo de la obligación y escepcion de plazo, condición y causa, y por lo mismo sin virtud ni eficacia para proceder á la ejecución, no pudiéndose en justicia separar el débito de aquella cualidad conjunta, legal, probable y verosímil, bajo la cual, y no en otra forma, fue declarado.

46 En el segundo caso, todas las escepciones propuestas por el deudor, de pago (2), pacto de no pedir &c. son dividas, distintas é inconexas con el débito confesado; y por lo mismo, sin embargo de ellas, debe despacharse ejecución, reservando su prueba para el término del encargado, cuya práctica es generalísima y observada de todos los tribunales.

47 Bien que algunos sabios prácticos respirando equidad (3) y fundados en la disposición de Partida, afirman que propuestas las escepciones dividas, debe antes de despacharse ejecución darsele término al deudor para que pruebe su escepcion; y que cumplido sin haber hecho esta prueba, se le condene al pago sin embargo de apelacion; cuya práctica refieren se sigue por algunos Jueces, atendiendo lo equitativo de esta opinion en no atropellar al deudor con prision y embargos, y no omitiendo que el señor Vela testifica el mayor séquito que tiene en los tribunales superiores la opinion contraria que queda (como de práctica inconcusa) sentada en el párrafo antecedente, refiriendo las decisiones del sabio superior tribunal que autorizó su presidencia.

(1) D. Vela dissert. 24. num. 42. et seq.

(2) D. Vela ibidem, num 48.

(3) Avilés cap. 10. verb. Execucion, num. 23. Parlad. lib. 2. cap. final. part. 1. §. 4. num. 12. ley 8. tit. 3. part. 3. D. Vela ibidem. n. 69. et seq.

SUSTANCIACION DEL JUICIO EJECUTIVO.

48 En inteligencia de los documentos que preparan la ejecución, y supuesto el pedimento pidiendo el reconocimiento (1), ó el jure y declare, sin deferir en él la prueba cuando falta instrumento de la obligación ya público ó privado, se forma pedimento en estos términos: *F. N. á nombre y en virtud de poder que presento y juro de F. T. de esta vecindad (ó de la que sea) (si el mismo acreedor es el que pide personalmente, se sigue el formulario siguiente; si no, se sigue hablando impersonalmente con arreglo á la cabeza de este escrito, á nombre de la parte que pide), digo: Que como se acredita del instrumento, vale &c. que con la solemnidad necesaria presento (y si fuese confesion), ó segun resulta de la confesion que acepto en lo favorable, N. me es deudor de tanta suma, cuya satisfaccion no he conseguido, sin embargo de las repetidas reconvencciones que estrajudicialmente he practicado á este efecto; por tanto: — A V. suplico que habiendo por presentado el instrumento adjunto, ó por reproducidos los autos del reconocimiento, se sirva mandar despachar ejecución contra la persona y bienes de este deudor por la cantidad que adeuda, su décima y costas causadas y que se causáren hasta el efectivo pago; pues al efecto juro la deuda con protesta de admitirle en cuenta los legítimos que tuviese hechos; pues así es justicia &c.*

49 A este pedimento provee el Juez autos, y en vista, manda despachar ejecución entregando á la parte el mandamiento, quien á su voluntad usará de él entregándolo al alguacil de la Audiencia que quisiese, y por éste, ante Escribano, se requiere al deudor para el pago, y no haciéndolo, trabá la ejecución en bienes muebles, y por su defecto en raíces, poniéndose en depósito, que se otorga en forma, y á continuación debe el reo ejecutado dar fiador de saneamiento que asegure con obligación escriturada que los bienes sujetos á la traba son propios del deudor, y que no siendo así el fiador satisfará el débito, y en caso de no otorgarse esta fianza debe ponerse al deudor en la cárcel, no siendo de las personas pri-

(1) Ley 2. tit. 21. lib. 4. ibidem. (ó 1. tit. 28. lib. 11. de la Novis.)

vilegiadas por derecho para no estar presos por deudas.

50 Formalizadas estas diligencias, se presentará segundo pedimento en esta forma: *F. N. &c.*, digo: *Que en virtud de la ejecucion despachada, se hizo su traba en diferentes bienes del deudor, á los que para la legitima sustanciacion de este espediente, corresponde se den los pregones en el término del derecho; por tanto:—A V. suplico se sirva mandarlo asi á conformidad de justicia que pido &c.*

51 A lo que el Juez provee como se pide; y se dan á los bienes ejecutados los pregones, que son tres, y de tres en tres dias cada uno en muebles, y si raíces de nueve en nueve, añadiendo á estos, tres dias mas, y á aquellos uno, de modo que sean diez para los muebles, y treinta para los bienes raíces.

52 Autorizadas estas diligencias, se presenta tercer pedimento en esta forma: *Digo: Que á los bienes ejecutados se han dado los pregones por el término del derecho, en cuyo estado corresponde se cite de remate al reo ejecutado; por tanto:—A V. suplico se sirva mandarlo asi á conformidad de justicia que pido &c.*

53 A lo que provee el Juez como se pide, y se cita de remate al reo; y si dentro de tercero dia desde esta citacion no se opone á la ejecucion, pronuncia el Juez su sentencia de remate; pero si se opusiese, deben entregarse los autos encargándole los diez dias de la ley, y dentro de su fatal término debe proponer y justificar la escepcion que le compete de pago, pacto de no pedir, falsedad, usura, temor, fuerza ú otra cualquiera de derecho.

54 A este efecto se presenta un alegato de justicia, cuya cabeza y conclusion serán en este ú otro parecido método: *Digo: Que V. en méritos de justicia se ha de servir declarar no haber lugar por derecho á la ejecucion despachada, mandando se alcen los embargos de los bienes en que se trabó, y se restituyan á mi parte, cancelándose la escritura de fianza, condenando á la contraria en costas; y prosigue con las cláusulas de estilo alegando las razones que fundan la escepcion propuesta; y al mismo tiempo se forma interrogatorio de aquellos hechos que conducen á justificarla, y por un otrosí del alegato se presenta pidiendo que á su tenor, con citacion del actor ejecutante,*

se examinen los testigos, debiéndose practicar uno y otro dentro del término encargado.

55 De este alegato se comunica traslado al actor, quien (1), y no el reo, puede pedir el término que tuviese por conveniente, bien que siempre el concedido es comun á ambos, y presenta igual alegato en justicia, y su conclusion en el método siguiente: *Usando del traslado que por auto proveido en tantos se me ha comunicado del escrito contrario, en que concluye pidiendo se declare no haber lugar á esta ejecucion, segun con mas individualidad resulta de su contesto, á que me refiero, y en lo necesario para impugnarle presupuesto, digo: Que sin embargo de cuanto infundadamente se alega, V. en méritos de justicia se ha de servir mandar ir por la ejecucion adelante, haciendo trance y remate en los bienes de su traba, y con su producto real, efectivo pago de la cantidad adeudada, su décima y costas devengadas y que se causaren hasta su cumplimiento, haciendo á favor de mi parte las demas declaraciones &c.*

56 Asimismo, si conviniese al actor ejecutante hacer alguna prueba contra la escepcion (2), presenta por un otrosí su interrogatorio; advirtiéndole que como el encargado (aunque fatal y crítico) es término de prueba, deben reservarse interrogatorios y probanzas sin comunicarlas respectivamente al actor ni reo ejecutado.

57 Cumplido este término ó el pedido por el actor, sin mas pedimento ni otra diligencia, sentencia el Juez lo que há lugar por derecho, y (estimando la ejecucion por justa) pronuncia su sentencia en esta forma: *En el pleito ejecutivo que ante mí ha pendido y pende entre partes, de la una N. actor demandante, y de la otra N. reo demandado, sobre el pago de tanta cantidad, N. y N. Procuradores, en sus nombres, fallo, atento á los autos y sus méritos, á que me refiero, que debo de mandar y mando avivar la voz de la almoneda é ir por la ejecucion adelante, haciendo trance y remate en los bienes ejecutados, y con su producto pago á N. de tanta cantidad, su décima y costas, con tal que ante todas cosas otorgue la fianza prevenida por la ley de Toledo; y por esta mi sentencia con costas, en que*

(1) Paz in Prax. tom. 1. part. 4. cap. 3. n. 36.

(2) Paz ibidem.

condeno al deudor, así lo pronuncio, firmo y mando.

58 Notificada la sentencia, dado el cuarto pregon y otorgada la fianza (1) que previene, como la apelacion no es admisible en el efecto suspensivo, se pide posesion de los bienes ejecutados en esta forma: *Digo: Que por la sentencia de remate se mandó avivar la voz de la almoneda condenando al deudor al pago con costas, en cuyo estado corresponde hacerse su tasacion; por tanto:—A V. suplico se sirva mandarla hacer, y por ellas, principal y décima, se despache mandamiento de pago, posesion y mejora en los bienes ejecutados, pues así es justicia &c.*

59 A lo que provee el Juez, como se pide, librando su mandamiento, con el que se requiere al deudor (2) para el pago de su condena, y en su defecto se da al actor la posesion; y constanding ésta por diligencia, se piden los segundos pregones en el siguiente método: *Digo: Que en tal día se me dió la posesion de los bienes ejecutados, y para su remate corresponde se den los segundos pregones; por tanto:—A V. suplico se sirva mandarlo así por ser justicia.*

60 El auto es corriente, como se pide, y así lo tiene establecido la práctica; pero parecia (3) segun la doctrina de la Curia Philipica, que estos segundos pregones solo debian darse cuando la ejecucion se mejoró en otros diferentes bienes de los que fueron sujetos á la traba de la ejecucion, y así dados estos pregones y sentadas sus diligencias, se pide el justiprecio de los bienes á este tenor: *Digo: Que en los treinta dias de estilo se han dado los segundos pregones para el remate convocando postores; y para celebrarle bajo legitima postura, corresponde se justiprecien estos bienes, á cuyo efecto nombro á N. y N. maestros veedores de tal arte ú oficio (segun la clase de los bienes); por tanto:—A V. suplico que habiéndolos por nombrados, se sirva mandar que precediendo su aceptacion y juramento, justiprecien y declaren el valor de dichos bienes, pues así es justicia &c.*

61 A este pedimento manda el Juez que el reo ejecutado

(1) Paz ibidem, num. 45.

(2) Glossa in leg. 2. Divo Pio, §. Si pignora, ff. de Re judic. et argum. ex doctrin. Parlador. in lib. 2. cap. fin. part. 5. §. 13. num. 12.

(3) Curia Philipica, 2. part. §. 17. num. 6. et §. 22. num. 14. ibi: Por precio.

dentro de tercero dia se conforme con los peritos nombrados (1), ó nombre otros de nuevo, con apercibimiento que pasado este término, se nombrarán de oficio. Se advierte que estos últimos pedimentos pueden incluirse en uno solo, y será muy conveniente ejecutarlo así para que en el término de los tres pregones se aprecien los bienes, ganando este tiempo y ocasionando al deudor menos costas.

62 Apreciados y pregonados los bienes (2), es muy regular que haya postura de ellos, la que será legitima siempre que llegue á mas de la mitad ó las dos terceras partes del valor por aprecio, y admitida, señala el Juez dia y hora para el remate.

63 Si acaso no hubiese tercero que hiciese postura, se forma este pedimento: *Digo: Que dados los segundos pregones (3) y apreciados los bienes para el remate, corresponde para celebrarle conforme á derecho se señale dia y hora; por tanto:—A V. suplico se sirva así mandarlo en justicia que pido &c.* El auto es regular, como se pide; y á su consecuencia en el dia y hora asignados se celebra el remate encendiéndose una candela para este acto, y quedan los bienes por propios de aquel último postor que ofreció mas precio al tiempo de apagarse la candela.

64 Celebrado el remate se presenta pedimento en esta forma: *Digo (4): Que en tal dia se celebró la venta por subasta de los bienes ejecutados en tanta suma, y para evitar en este expediente cualquiera nulidad:—A V. suplico se sirva mandar hacer saber este remate al reo ejecutado, para que si quisiese quedarse por el tanto con sus vendidos bienes, entregue dentro del término de los nueve dias la cantidad en que se remataron; pues así es justicia &c.*

65 El auto tambien es regular, como se pide, y pasados los nueve dias, se presenta este pedimento: *Digo (5): Que ha-*

(1) Ley 10. tit. 13. part. 6.

(2) Ley 2. Cod. de Rescind. vend. ley 1. tit. 11. lib. 5. Recop. (ó 2. tit. 1. lib. 10. de la Novis.)

(3) Argum. ex doctrin. de Salgad. part. 3. cap. 4. num. 1. y cap. 10. num. 1. Parlad. lib. 2. cap. fin. part. 5. §. 13. num. 13. vers. de Adicione.

(4) D. Covarrub. lib. 2. Variar. cap. 11. num. 3. Parlad. ibidem. §. 16. num. 3.

(5) D. Salgad. part. 3. cap. 10. num. 2. Anton. Gom. 2. tom. Variar. cap. 2. num. 17.

biéndose hecho saber al reo ejecutado el remate de sus bienes para el tanteo, ha cursado ya el término de los nueve días para el retracto sin haberlo ejecutado, en cuyos términos, para el complemento de este espediente, corresponde se otorgue á favor del rematador venta real judicial, y que tasadas las costas apronte el precio del remate, del que se satisfaga el crédito, cancelándose las fianzas de saneamiento y ley de Toledo; por tanto:—A V. suplico se sirva así mandarlo en justicia que pido &c.

66. También es regular el auto, como se pide; y así, tasadas las costas, se satisfarán (1), debiendo poner su recibo en autos los interesados, y al ejecutante, bajo de igual recibo, se hace entrega de su crédito, y si hubiese algún sobrante debe entregarse al deudor, otorgándose á favor del que remató los bienes en pública subastación la correspondiente venta real judicial, con lo que queda legítimamente sustanciado el espediente ejecutivo, y determinado conforme á derecho.

67. Antes de separarnos del presente asunto, es digna de reflexionarse la dificultad que acontece muchas veces en el Juicio ejecutivo, v. gr. cuando éste adolece de alguna nulidad por defecto de legitimidad en el ejecutante ó ejecutado, como si por Pedro, Procurador de Juan, acreedor de Antonio, se pidiese y despachase contra éste ejecución sin presentarse el poder; ó cuando se pidió y despachó ejecución contra Antonio en concepto de heredero, ó bajo otra cualidad no legitimada en el ingreso de la causa ejecutiva, siendo en uno y otro caso cierto, legítimo y verdadero el débito.

68. En estas circunstancias, el señor Olea tratando de la cuestion (2) si deberá el cesionario cuando demanda en juicio presentar el instrumento de su cesion, toca el punto, y con la sabia madura reflexion que siempre, resuelve el que si al tiempo que se despachó la ejecución faltó el poder y legitimidad en el actor ejecutante, aunque despues se produzca ó presente, debe declararse nula la ejecución. El motivo fundado es porque como los Juicios ejecutivos son espedientes tan críticos y fuera de las reglas ordinarias que priicipian por embargo,

(1) AA. citat. ibidem.

(2) D. Olea tit. 6. quæst. 9. num. 5. 29. 47. y 51. Paz, Prax. anotat. 4. §. De Procuratore, num. 39.

feneciendo por remates y pública subastacion de bienes, se necesita con legal indispensable precision la legitimidad en el ingreso del curso ejecutivo; no así en el Juicio ordinario, que como principia con traslado ó citacion, basta que se presente el poder en cualquiera término ó tiempo del pleito.

69. Y añade por mas motivo este sabio el ser indispensable en la hipótesi propuesta declararse la ejecución por nula, siempre que se verifique que de declararse así se sigue al reo algún interes; y como sea grande y conocido el libertarse de las vejaciones y costas de una ejecución, nos hallamos en los precisos términos de declarar la nulidad siempre que en el principio haya adolecido la causa del defecto de ilegitimidad.

70. En esta inteligencia, y con la seguridad de doctrina tan autorizada, puestos en el caso práctico de sentenciar una causa ejecutiva (1) donde nos consta la legitimidad y certeza del débito, y al mismo tiempo consideramos la nulidad esplicada, será de la mayor confusion en quien desee el acierto para determinar; pues si por la realidad del crédito pronuncia sentencia de remate, desprecia la opinion de autor tan grave con los fundamentos en que estriba, y grava al reo ejecutado en las costas de una causa insistente y ninguna: si considerando la superioridad de estos motivos no sentencia de remate y declara nula la ejecución, se toca el grave inconveniente de cometerse un círculo vicioso volviéndose á principiar la ejecución, y se da causa á que de pleitos nazcan pleitos gravando á los litigantes con duplicadas costas; todo lo cual debe evitarse segun las mas solemnes disposiciones de derecho.

71. En este conflicto eligió para el acierto (2) la autorizada práctica de los sabios superiores tribunales el medio de condenar al deudor al pago, mandando que hasta que lo ejecute no se desembarquen los bienes en que fue trabada la ejecución, y que hecho el pago se le devuelvan con sus frutos y sin condenacion de costas.

72. Aun puede estrecharse mas la duda. Supóngase que la ejecución fue pedida por el apoderado sin presentar enton-

(1) D. Olea ibidem. Carlev. tit. 2. disp. 8. num. 3. y 5.

(2) Gutier. de Juram. confirmat. part. 3. cap. 19. num. 7. Covar. lib. 2. cap. 11. num. 5. Carlev. ibid. num. 8.

ces instrumento de poder, pero durante el tiempo de traba y demas diligencias que se actúan, antes que el reo en el término del encargado oponga este defecto ó nulidad, presentó poder con fecha posterior al acto de haberse despachado ejecución, ratificando lo actuado: en este caso pregunto, ¿podrá sustituir la ejecución y pronunciarse sentencia de remate?

73 Para cuya resolucion atendemos á que los Juicios ejecutivos, intentados y decretados sin legitimidad, no pueden justificarse por el instrumento de poder superveniente (1) por los graves perjuicios que ilegítimamente se irrogan al reo en prision y embargos, y así no debe susistir la ejecución, mayormente cuando determina la ley del Reino que para despacharse ejecución atienda el Juez á si el instrumento la trae preparada, estendiéndose, segun segura inteligencia, á que se atienda tambien si se pidió á instancia de parte legítima; de donde se infiere el que segun dicha ley, debe el mandamiento ejecutivo justificarse en el principio, sin que baste la ratificación del poder posteriormente presentado.

74 Ademas de que disponiendo igual ley del Reino (2) que los mandamientos ejecutivos se den á las partes y no á los Alguaciles, y que la ejecución que de otra manera se hiciera sea en sí ninguna en el caso de no haberse así practicado, aunque por la otra parte se apruebe y ratifique, no susistirá la ejecución, porque como hecha contra la forma de la ley, ya se le adquirió á la parte ejecutada un derecho para que se declare nula, y de nada sirve la ratificación, principalmente porque lo nulo no puede validarse por ella; y como, volviendo al asunto, desde que se pidió y despachó la ejecución á instancia de parte no legítima se le adquirió al reo ejecutado un derecho para declararla nula, en lo que interesa libertarse de décima y costas, se infiere el que aunque antes de oponer la nulidad el reo presente al actor poder posterior al mandamiento ejecutivo con ratificación de lo actuado, no debe susistir en su fuerza la ejecución, y si elegiéremos el propuesto medio que hemos venerado de la superioridad, conde-

(1) De Olea tit. 6. quast. 9. num. 5. y 47. ley 17. tit. 21. lib. 4. Rec. (ó 17. tit. 28. lib. 11. de la Novis.) Aceved. in Glossa ad eandem.

(2) Aceved. in Glos. ad leg. 3. tit. 2. lib. 4. Recop. num. 6.

nando al deudor al pago con embargos de sus bienes hasta que lo ejecute segun queda notado.

75 Por lo que pueda conducir al acierto (1), y desconfiando de las antecedentes reflexiones, en lo que tengan de propias, remito al lector á la cita del márgen, para que careada su sabia glosa con estas reflexiones y autores citados, resuelva lo mas justo y conveniente.

76 Asimismo es digno de tenerse presente antes de separarnos de la ejecución (2), el que cuando esta fue trabada en alguna cantidad de moneda, debemos omitir los pedimentos de pregones, aprecio, remate, tanteo y escritura de venta, y solo si despues de hecha la traba se pedirá se cite de remate al reo á fin de que siempre le quede á salvo el derecho para oponerse y justificar en el encargado las escepciones que le competan contra la ejecución; y cumplidos los diez dias sin haberlo ejecutado, se pronuncia sentencia condenándole al pago que incontinenti se efectúa con la cantidad embargada.

(1) Aceved. ad leg. 19. tit. 21. lib. 4. Recop. num. 6.

(2) Carlev. tit. 3. disp. 2. num. 5.